



ACTA DE AJUSTE: En la ciudad de Montevideo, el día 29 de julio de 2026, reunido el **Ministerio de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo 07 "Transporte de Carga Nacional. Todo tipo de Transporte de carga para terceros exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de auto elevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador"** integrado: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain. **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** Los Sres. Ignacio Asumendi y Carlos Brioso. **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Sres. Gustavo Rapudich y Juan Dorado.-----

DEJAN CONSTANCIA QUE:

PRIMERO: En virtud de lo establecido en el Acuerdo de Consejo de Salarios del 12 de diciembre de 2025 corresponde efectuar los ajustes previstos para el 1° de julio de 2026. -

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en la cláusula TERCERO, del referido Acuerdo, se establecieron ajustes diferenciales para los salarios mínimos y superiores a los mínimos por categoría. -----

A) Ajustes Salariales para los salarios mínimos por categoría: Se establece con vigencia a partir del 01.07.2026 un incremento salarial nominal de **2,8 %** sobre los salarios nominales vigentes al 30.06.2026, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:---

a. 2,8 % por concepto de incremento salarial nominal. -----

b. No corresponde el porcentaje por concepto de correctivo considerando que se resolvió corregir en más, por la diferencia entre la inflación acumulada durante los últimos 12 meses (01.07.2025 – 30.06.2026) medida por IPC general, publicado por el INE, la que fue de 4,25%, y los ajustes nominales otorgados en dicho período ($1.033 * 1.036 = 7,02\%$). De acuerdo a lo anterior en dicho período se produjo un incremento de salario real de 2,66 % producto de la diferencia entre la inflación proyectada y la efectivamente registrada. -----

B) Ajustes Salariales para los salarios superiores a los mínimos por categoría: se establece con vigencia a partir del 01.07.2026 un incremento salarial nominal de **2,35 %** sobre los salarios nominales vigentes al 30.06.2026, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:-----

a. 2,35 % por concepto de incremento salarial nominal. -----

b. No corresponde el porcentaje por concepto de correctivo considerando que se resolvió corregir en más, por la diferencia entre la inflación acumulada durante los últimos 12 meses (01.07.2025 – 30.06.2026) medida por IPC general, publicado por el INE, la que fue de 4,25%, y los ajustes nominales otorgados en dicho período ($1.029 * 1.0345 = 6.45\%$). -----

Carlos Brioso

De acuerdo a lo anterior en dicho período se produjo un incremento de salario real de 2,11% producto de la diferencia entre la inflación proyectada y la efectivamente registrada.

TERCERO: Mínimo de masa salarial: a) Se establece para los trabajadores de las categorías chofer de semirremolque (A3) chofer de autoelevador (motorista) (A4) y chofer de semirremolque (combustible) (A6) con un mínimo de 100 jornales de antigüedad en la empresa, un monto mínimo de masa salarial mensual que estará compuesta por todas las prestaciones excluyendo los viáticos de almuerzo, cena, pernocte o especiales, que no será menor al monto equivalente al de veintiséis jornales mínimos de la categoría respectiva, multiplicado por el coeficiente 1.10 el cual se establece al 1° de julio de 2026 en \$ 55.881,50. b) Se establece para los trabajadores de las categorías A2, A5, B1 y B2 con un mínimo de 100 jornales de antigüedad en la empresa, un monto mínimo de masa salarial mensual que estará compuesto por todas las prestaciones excluyendo los viáticos de almuerzo, cena o pernocte que no será menor al equivalente al de veintiséis jornales mínimos de la categoría respectiva multiplicado por el coeficiente 1.10 el cual se establece al 1° de julio de 2026: A2 y A 5: \$ 50.600,83, B 1: \$ 57.260,69, B2: \$ 54.186,54. Este coeficiente mencionado se mantendrá para aquellos trabajadores que se encuentren en la empresa hasta el 31 de diciembre de 2018. Para aquellos trabajadores que ingresen a partir del 1° de enero de 2019 la masa salarial equivalente a 26 jornales mínimos de la categoría respectiva será multiplicada por el coeficiente 1.0. Los trabajadores comprometen su disposición a trabajar los tiempos necesarios para cubrir estos mínimos si fueran convocados por la empresa y a justificar su imposibilidad si no fuera posible hacerlo. Si no se justificara esta imposibilidad, se descontará 1/26avo de estos valores por cada día no trabajado, hasta un máximo de cinco días. Si no fueran convocados a trabajar para cubrir estos tiempos necesarios, la empresa estará obligada a cumplir con estos montos mínimos. -----

CUARTO: Valor de kilómetro para el transporte de hacienda: El 66% de los kilómetros recorridos en el mes, se hace durante las primeras 8 horas (con un máximo de 10.000 kilómetros recorridos en éstas), los que serán pagados al 01.07.2026 a \$ 5,78 (pesos uruguayos cinco con setenta y ocho). Los restantes kilómetros se considerarán trabajados en tiempo extra por lo que se abonarán al doble de su valor (por dos): \$ 11,56 (pesos uruguayos once con cincuenta y seis) el kilómetro respectivamente. Estos importes tienen naturaleza salarial y se contemplarán en los distintos rubros laborales. -----

QUINTO: Mínimo de masa salarial para el transporte de hacienda: El mínimo de masa salarial asegurado para quienes opten por forma de pago alternativa del transporte de hacienda será un 10% superior al acordado en forma general, con las mismas



Carlos Bruno





condiciones que el régimen general. Al 1° de julio de 2026 será de \$ 61.469,65 El pago del viático no está incluido en esta forma de pago por lo que deberán abonarse en la forma establecida para el personal jornalero de estas categorías. -----

SEXTO: Cobranzas: Los empleados internos que realicen cobranzas o manejen valores recibirá una compensación de \$1.130,58 mensuales a partir del 01.07.2026. La compensación del 10% sobre el salario fijado para los choferes o peones que realicen además tareas de cobranza, será equivalente a \$ 195,75 por día para los choferes que realicen cobranza al 1° de julio de 2026 y de \$ 161,30 para los peones que realicen cobranza al 1° de julio de 2026. -----

SÉPTIMO: Viáticos: A) VIÁTICOS GENERALES: i) A partir del 1° de julio de 2026 se establece para las categorías chofer camión o camioneta (A2), chofer de semirremolque (A3), chofer de autoelevador (A4), chofer de camión común (Combustible) (A5), chofer de semirremolque combustible (A6), chofer de semirremolque (B1) y chofer camión o camioneta (B2) los siguientes viáticos: -----

a) Un viático único de corta distancia (cuando el chofer realiza viajes con destino hasta 60 Km. desde el domicilio de la empresa), por cada día trabajado, de \$ 255,23 (doscientos cincuenta y cinco con veintitres). Para percibir este viático el chofer deberá cumplir el mínimo de ocho horas de trabajo ese día.-----

b) Un viático de larga distancia (cuando el chofer realiza viajes con destinos superiores a 60 Km. desde el domicilio de la empresa), de \$ 395,39 (trescientos noventa y cinco con treinta y nueve) por cada comida (almuerzo o cena). Cuando el chofer estuviere desempeñando sus tareas en los horarios de 11.30 a 13.30 hs generara el viático almuerzo, y / o cuando el chofer estuviere desempeñando sus tareas en el horario de 21 a 23 hs. generara el viático cena.-----

Si el chofer no estuviera desempeñando sus tareas en esos horarios, pese a realizar viajes con destinos superiores a 60 Km. se abonará por todo concepto de viático, un único viático de corta distancia, de \$ 255,23 según lo indicado en el literal a) anterior, salvo que se plantee lo previsto en el literal b). -----

Cuando se perciba alguno de los viáticos de larga distancia, no se percibirá el viático único de corta distancia.-----

c) Para los chóferes, cuya jornada laboral comenzare antes de las 10 horas y se extendiera más allá de las 22 horas, se aplicará el valor de un viático de larga distancia de \$ 395,39 en lugar del valor del viático único de corta distancia de \$ 255,23. El pago de este viático no se genera si se generare un viático almuerzo y/o cena de acuerdo a lo previsto en el punto b) de esta cláusula. -----

Carlos Prieto

- d) Se mantiene vigente, se redondea y ajusta por el IPC el viático de pernocte quedando fijado en \$ 395,39.-----
- e) Para la Rama B se fijan los mismos valores precedentes excepto para los viajes a las ciudades de Colonia y Punta del este, en que se incrementarán estos viáticos de almuerzo o cena en 35%. -----
- ii) Los trabajadores de las categorías A7, A9, E1, E2 y E3, percibirán por cada jornal trabajado, cualquiera sea el horario que efectúen, por todo concepto de viático el 30% del valor fijado para el viático de corta distancia. -----
- iii) El personal comprendido en las categorías E1, E2, E3, E4, E5 y E6 percibirá un viático adicional, igual al fijado para cena en transporte nacional si debe ingresar a la empresa antes de la hora 05. -----
- iv) Los valores indicados de viáticos se ajustarán por IPC de forma semestral y a la finalización del acuerdo. -----
- v) Cualquiera de estos viáticos podrá también implementarse mediante la modalidad de "rendición de cuentas" fijándose como tope máximo para esta situación un 20 % sobre el valor del viático correspondiente. El trabajador que efectuó el gasto deberá firmar la factura correspondiente para que este gasto se deduzca fiscalmente.-----
- vi) El personal de la empresa que acompañe al chofer en viaje percibirá el mismo viático que el chofer. -----
- vii) Todos los viáticos indicados se aplican exclusivamente a las ramas y categorías indicadas y no son de aplicación para otros capítulos del subgrupo 07 que tienen su propia regulación. -----

B) VIÁTICOS ESPECIALES Y EXCEPCIONES AL RÉGIMEN GENERAL: -----

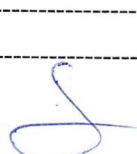
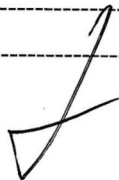
Los choferes de la categoría A3 de los Vehículos autodescargables con zorra, o semirremolque (volcadoras, pisos caminantes, volquetas), en acarreos continuos en importaciones o exportaciones de graneles sólidos en ámbitos portuarios, percibirán en lugar del viático de corta distancia, un viático de larga distancia. En caso de no ser relevados cumplida su jornada laboral y si después de las 22 horas continuara en tareas, percibirán un segundo viático siendo este de corta distancia. En caso de ser relevado el chofer de relevo, percibirá el viático de larga distancia en estas mismas condiciones. -----

Además estos choferes en estas condiciones percibirán un complemento de viático según la siguiente tabla: -----

viaje de 1 a 10 kms: \$ 35,18 cada uno. -----

viajes de 11 a 20 kms: \$ 47,38 cada uno. -----

viajes de 21 a 40 kms: \$ 56,58 cada uno. -----



viajes de 41 a 100 kms: \$ 126,95 cada uno. -----

viajes de más de 100 kms: \$ 257,00 cada uno. -----

NOVENO: Licencia Sindical: -----

1) Las empresas otorgarán, siempre que cuenten en planilla de trabajo con más de 4 trabajadores, el equivalente a media hora de licencia sindical remunerada por cada trabajador en planilla de trabajo con un tope de 200 horas mensuales. En caso de revestir en planilla con menos de 5 trabajadores se reconoce el derecho de estos al goce de la licencia sindical, buscándose en cada caso concreto los mecanismos para su efectivización, **2)** Cada empresa otorgará hasta tres cuartas partes de las horas de licencia sindical generadas a los trabajadores del comité de base, o sindicato de empresa que éste determine. Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes no son trasladables ni acumulables a los meses siguientes. El valor hora será el mismo que perciba el trabajador respectivo con motivo de su trabajo, **3)** Cada empresa abonará a SUTCRA a partir del 1° de julio de 2026 una cuota mensual según las siguientes franjas: Empresas de hasta 3 camiones una cuota de \$ 211 mensuales: Empresas de 4 a 20 camiones, una cuota de \$ 421,17 mensuales y Empresas de 21 camiones en adelante una cuota de \$ 632,79 mensuales. Dichas cuotas serán depositadas del 1° al 15 de cada mes, en la cuenta caja ahorro en moneda nacional del BROU, Agencia Paso Molino, número CA 000826532-00001. Cada empresa comunicará al SUTCRA vía fax al teléfono 2.924.30.86 o al correo electrónico sutcrasindicato@gmail.com la realización del depósito, adjuntando el comprobante correspondiente. **4)** El uso de las horas de licencia gremial pagas por las empresas, según lo dispuesto en el numeral 2do del presente artículo o cuando el dirigente de rama o nacional sea además dirigente del comité de base o sindicato de empresa debe ser anunciado por escrito con anticipación no menor a 48 horas, salvo situaciones especiales que serán razonablemente justificables y en cuyo caso deberá comunicarse con la mayor antelación posible. La licencia gremial deberá ser usada en coordinación entre el comité de base o sindicato y la empresa asegurando el normal funcionamiento de ésta. A posteriori deberá exhibirse a la empresa el comprobante del comité de base, sindicato de empresa o de Rama que justifique dicha licencia, **5)** Las sumas correspondientes a la licencia sindical se ajustarán por IPC pasado en julio de cada año y a la finalización del convenio y **6)** La presente regulación no menoscabará la existencia de condiciones más favorables emergentes de la práctica o de los convenios colectivos. El resto de los depósitos a realizarse deberán hacerse en la cuenta caja de ahorro en moneda nacional del BROU, Agencia Paso Molino, número CA 000826532-00001 a excepción de lo previsto para el pago de la Licencia Sindical de los Dirigentes



Nacionales la cual deberá depositarse conforme lo establecido en el numeral 3 de la presente cláusula. -----

DÉCIMO: Se establecen los siguientes salarios mínimos por categoría que se agregan por tabla adjunta que se considera parte integrante de la presente. -----

DÉCIMO PRIMERO: Leída que fue, se firman 6 ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha indicados. -----

Gerson Aguado
Carlos Briceo

[Signature]

[Signature]



Maribel Herrera
MTSS

Gerardo Sigales
MTSS

	SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍA	1.028
	Rama A	01/07/26
A2	Chófer de camión y camioneta	1.769,26
A3	Chófer de semirremolque	1.953,89
A4	Chófer de autoelevador (motorista)	1.953,89
A5	Chófer de camión común (combustible)	1.769,26
A6	Chófer de semirremolque (combustible)	1.953,89
A7	Peón de carga y descarga	1.664,53
A7	Oficial mecánico ajustador	2.077,90
A8	Oficial mecánico	1.827,12
A9	Medio oficial mecánico	1.729,30
A 10	Oficial Herrero	1.704,50
A 11	Medio Oficial Herrero	1.704,50
A 12	Oficial Tornero	1.898,79
A 13	Medio Oficial Tornero	1.704,50
A 14	Oficial Chapista	1.897,40
A 15	Medio Oficial Chapista	1.704,50
A 16	Ayudante de taller	1.704,50
A 17	Oficial Pintor	1.704,50
A18	Peón de taller	1.704,50
A20	Aprendices	1.269,07
A21	Capataz de depósito	2.083,43
A 26	Maquinista Grúa Stacker	2.715,88
	Rama B Transporte de encomiendas y mudanza	
B1	Chófer de semirremolque	2.002,12
B2	Chófer de camión o camioneta	1.894,64
B3	Peón de primera	1.625,95
B4	Peón de segunda	1.641,04
B5	Peón de Tercera	1.500,57
	Ramas A y B	
	Categorías: Administrativos	
C1	Auxiliares de escritorio	40.043,99
C2	Cadetes y mensajeros	29.325,09
C3	Responsable técnico/ Representante técnico	57.350,85
	Categorías: Serenos	
D1	Sereno	38.700,52
D2	Limpiador	30.759,52
	Rama E – Empresas de servicios de autoelevadores y grúas.	
	Categorías: Especializadas.	
E1	Operador de Grúa o gruista G 20	1.918,08
E2	Operador de Grúa o gruista G50	2.062,77
E3	Operador de Grúa o gruista G 100	2.204,69
E4	Chófer especializado de autoelevador (elevadorista inicial)	58.387,00
E5	Chófer especializado de autoelevador (elevadorista practico)	62.778,49
E6	Chófer especializado de autoelevador (elevadorista calificado)	67.168,55
E7	Aprendiz mecánico de autoelevador	44.649,05
E8	Medio oficial mecánico de autoelevador	59.631,28
E9	Oficial mecánico de autoelevador	77.525,05
E10	Medio oficial electricista/electrónico de autoelevador	59.634,03
E11	Oficial electricista/electrónico de autoelevador	77.525,06
E12	Operador de Grúa Reach Stacker	G 10 Sub 2 Opy Term

Carlos Buono